

Ley de la “Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico”

Ley Núm. 166 de 9 de noviembre de 2007

Para declarar la primera semana del mes de mayo como la "Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El oficio de barbería o estilismo ha generado, por décadas, el ingreso necesario para el sustento de muchas personas y sus familias en Puerto Rico. Los barberos y los estilistas en barbería son artesanos, comerciantes y, en muchos casos sin darse cuenta, hasta realizan una labor social de consejería que mejora la autoestima de los clientes que acuden a ellos así, contribuyendo al bienestar de la sociedad.

Actualmente, este oficio está regulado por la Junta Examinadora y el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, entidades creadas, respectivamente, por la [Ley Núm. 146 de 1968, según enmendada](#), y la [Ley Núm. 60 de 1988, según enmendada](#). Mediante esta legislación, se provee para el beneficio y protección de los profesionales que ejercen este oficio y se asegura la calidad de los servicios que éstos brindan a sus clientes.

En homenaje a la distinguida labor de estos ciudadanos, cuya aportación a la comunidad es encomiable, se solicita se declare oficialmente la primera semana del mes de mayo como la "Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5228 Inciso (a)]

Se declara la primera semana del mes de mayo como la "Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico".

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5228 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico exhortará anualmente, con por lo menos diez días (10) de anticipación al primero de mayo, mediante proclama dirigida al Pueblo de Puerto Rico, a conmemorar la primera semana del mes de mayo como la "Semana del Barbero y Estilista "en Barbería de Puerto Rico".

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5228 Inciso ()]

Copia de la Proclama anual, referida en el Artículo 2 de esta Ley, será distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y publicación.

Artículo 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BARBEROS Y ESPECIALISTAS EN BELLEZA.